



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSO							
FECHA	Uno (1) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00364	00
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS CIRO GARCIA						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS						
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente de manera principal por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. frente al auto fechado el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso vincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad llamada en garantía. Dicho auto fue notificado a MAPFRE de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 28 de enero de 2022.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Refiere que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sostienen la improcedencia del llamamiento en garantía a la aseguradora en este tipo de procesos considerando que cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional la Administradora de Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad debe responder con cargo a sus propios recursos por las sumas que deba devolver por concepto de gastos de administración. Lo anterior en atención a la declaratoria de ineficacia de traslado tiene sustento en el incumplimiento del deber de información imputable a la Administradora de Fondos de Pensiones y no a la aseguradora. Indica que en este sentido pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, radicados SL 31989 de 2008, SL 4964-2018, SL4989 de 2018, SL 1421-2019 y SL 1688 de 2019

Que, si existiera algún tipo de responsabilidad a cargo de la aseguradora que pudiera originar la devolución de los rubros girados a dicha entidad por concepto de primas de seguro deberá ser discutido en caso tal en otro proceso diferente al interpuesto en esta oportunidad toda vez que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionados con la legitimación para celebrar el contrato de seguro y mucho menos si existe o no interés asegurable en los términos argumentados por la parte recurrente.

Que el contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tiene establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas, por lo que dicho instrumento no puede ser la fuente obligacional que sustente el llamamiento y tampoco se invoca norma legal que autorice demandar de MAPFRE el reembolso de la prima

En orden a resolver se Considera:

La administración de justicia como función estatal es una actividad reglada; de suerte que los servidores públicos en general y por supuesto los que ejercen función judicial, son responsables por omisión o extralimitación de sus funciones (Artículo 6 Superior).

Así pues, corresponde a los funcionarios judiciales observar estrictamente las normas que rigen su actividad, en especial las normas de derecho procesal, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código General Proceso “(...) *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”

Adicionalmente, por mandato legal, al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Absteniéndose en todo caso de exigir y cumplir formalidades innecesarias (Artículo 11 del C.G.P.)

Descendiendo lo anterior al caso de autos, se tiene que de acuerdo con la ley procesal, la demanda de llamamiento en garantía solo podrá inadmitirse y eventualmente rechazarse cuando la misma no cumpla con los requisitos exigidos para cualquier demanda, siendo menester recordar que en materia laboral, dichos requisitos se encuentran enlistados en el artículo 25 del CPTYSS.

También podrá rechazarse la demanda de llamamiento cuando no se haya presentado en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 64 del C.G.P.; esto es, conjuntamente con la demanda principal si el llamante en garantía es la parte demandante o; con la contestación a la demanda, si el llamante en garantía es la parte demandada.

Por lo demás, al llamante en garantía le basta afirmar que le asiste derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, para que se dé trámite a su demanda paralelamente con la demanda principal. Cualquier otra exigencia que se imponga al llamante en garantía como requisito forzoso para el trámite y conocimiento de su pretensión, es ilegal y vulnera garantías fundamentales como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con respecto a esto último nótese que los reproches frente al auto que admitió el llamamiento en garantía se fundan todos en la premisa de que la Administradora de Fondos de Pensiones SKANDIA S.A. no tiene derecho al eventual reembolso de las primas de seguro. Sin parar mientes en que la determinación de la existencia del derecho en sede judicial es un asunto exclusivo de la sentencia que decida de fondo sobre el particular. no un presupuesto de la acción como parece entenderlo el recurrente. Es quizá por ello que las decisiones judiciales que cita el quejoso como fundamentos jurídicos de su recurso son precisamente sentencias y no autos.

Luego, abstenerse de dar trámite a la demanda de llamamiento interpuesta por Skandia S.A. en contra de la compañía de seguros Mapfre bajo el argumento que la demandante no es titular del derecho que reclama y sin que se surta el debate probatorio no solo contraviene el principio de legalidad que rige en las actuaciones judiciales pues no existe disposición normativa que así lo establezca. sino que constituye prejuzgamiento. Corolario de lo anterior negara el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para ejercer la representación judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al abogado **GUILLERMO GARCIA BETANCUR** portador de la T.P. 39.731 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe65ee39b2c389940d4cb73aecdf4903785d4289240109fe36799702c97f7866**

Documento generado en 01/04/2022 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>